



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2009-0752-00

Bogotá D.C, 8 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2009-0752
PROCESO: Acción de Grupo

Decide en esta ocasión, recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se puso en conocimiento a las partes del presente asunto el dictamen pericial presentado por el auxiliar de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 472 de 1998.

Funda su inconformidad en que, dicho medio probatorio, debió declararse desistida, en virtud de que fue practicada de manera extemporánea, habida cuenta el plazo para rendir el mencionado dictamen fue de sesenta (60) días, contados a partir del pago de honorarios, lo cual ocurrió el 10 de junio de 2021, por lo que el límite para presentar la pericia resultaba para el 8 de septiembre de 2021. Con todo, manifiesta que el perito designado pidió prorroga para presentar la encomienda, sin embargo, dicha solicitud fue presentada por fuera del término concedido, por lo que considera debe declararse desistida la experticia pues su incorporación al plenario fue extemporánea y en abierta oposición a lo advertido por el Juzgado.

Solicita sea revocado el auto de fecha 23 de marzo de 2023, consecuencialmente decretar el cierre de la etapa probatoria del asunto de la referencia.

Del Trámite

De conformidad con lo señalado en el artículo 100 del C.G del P., del recurso interpuesto se dio traslado a la parte demandante, quien mediante escrito argumentó que; situaciones ajenas a la actividad judicial, se produjo cese de términos judiciales, tales como paro judicial y declaración de aislamiento preventivo con ocasión a la Pandemia por COVID – 19.

Arguye que de su parte han cumplido los ordenamientos del despacho, como fue el disponer de los recursos para la consolidación de la pericia y que los retrasos presentados se atribuyen exclusivamente a los auxiliares de justicia, por lo que considera que no se presenta ningún tipo de dilación o incumplimiento, por el contrario, se denota buen trabajo desde la presentación de la demanda. Solicita desestimar el recurso interpuesto, dando firmeza al traslado del dictamen pericial presentado por el Ingeniero Valentín Castellanos Rubio, como también oficiar a la ladrillera MATCO para que rinda informe sobre el tipo de ladrillo y bloque solicitado por la demandada para la ejecución del proyecto objeto de litis.

Para Resolver se considera,

Estima el apoderado de la parte demandada que el dictamen arrimado al plenario debe ser declarado desistido, en virtud de que la fecha de incorporación por el auxiliar de justicia fue extemporánea al plazo dado por este Despacho, no obstante, tal solicitud no será acogida, por las razones que pasan a exponerse:

Si bien es cierto, el desistimiento es una figura jurídica aplicable en circunstancias en que por desidia de la parte que lo impulsa el proceso queda inactivo de manera prorrogada, afectado a la administración de justicia y a la contraparte manteniéndola en un litigio sin concluir. El estatuto procesal vigente, castiga dicha inactividad por medio de la figura del Desistimiento tácito, el cual Jurisprudencialmente el Desistimiento de entiende por: "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2009-0752-00

incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Dicha figura jurídica, está contemplada para evitar parálisis en los expedientes, con un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio y el impulso de cada una de las etapas, con el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada extremo, cuando ello corresponda. En otras palabras, se instituye el desistimiento para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

Pues bien, considera este Despacho que la presentación del dictamen pericial no fue una carga procesal impuesta a la parte demandante, pues ello incumbía netamente al auxiliar de Justicia, quien aceptó el cargo y a quien le fueron cancelados los honorarios por su práctica, de tal manera que el incumplimiento del plazo otorgado para su presentación no puede de ninguna manera perjudicar el desarrollo probatorio del presente litigio. Téngase en cuenta que el extremo demandante dio cumplimiento al cubrir las expensas propias de la pericia acreditando el pago de los honorarios fijados para la experticia, situación que lejos se encuentra en enmarcarse de inercia o desidia de su parte, por el contrario, ha sido evidente el interés para la persecución de la mentada prueba.

De otra parte, debe precisarse también que, dada la complejidad de la experticia, el auxiliar de justicia pidió prorroga, por lo que fue también una circunstancia para que el plazo de entrega se haya superado, pero se itera, fueron situaciones que no pueden enmarcarse en el elemento volitivo de la parte demandante, aunado a la anterior, dicha prueba obedece a las solicitadas en términos por la parte actora, y reviste extrema necesidad y pertinencia para el esclarecimiento de las pretensiones; razones por las que no resulta procedente decretar el desistimiento de la mencionada prueba pericial. Con todo, si la parte demandada notó el transito del tiempo sin que fuera aportado el dictamen al plenario, no es de recibo que una vez incorporado eleve solicitud tal solicitud.

Po lo anterior, y como se dijo en antelación, no se accede a la solicitud elevada por la parte demandante frente a revocar el auto de fecha 23 de marzo del año en curso.

Por último, no se atiende la solicitud de la parte demandante, dado que en la presente ocasión de delibera el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2023 conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Orfiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2009-0752-00

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, una vez vencido el término de que trata el auto del 23 de marzo de 2023, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda,

TERCERO: Por secretaria, asegúrese que lo ordenado en providencia Judicial del 10 de mayo de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se encuentre cumplido respecto a la digitalización del expediente.

CUARTO: Procédase por secretaria a compartir el link del presente proceso a las partes del litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

083 9 AGO. 2023
N.º De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ
SECRETARIO

[Firma]

lavoro